



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis del SUP-JDC- 650/2022

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la decisión del órgano de justicia partidista de desestimar la impugnación del actor se apeg a derecho o no.

### HECHOS

El Consejo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

El actor impugnó la convocatoria mediante un juicio de la ciudadanía, mismo que fue reencauzado a la instancia partidista. La CNHJ de MORENA desestimó la demanda del actor al considerar que es improcedente, puesto que se presentó extemporáneamente.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- El acto impugnado viola el principio de certeza porque sin tener elemento alguno, supone que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día que se publicó la convocatoria.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- No se viola los principios de certeza y máxima publicidad al tener como fecha cierta de publicación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA el dieciséis de junio.

Se **confirma** la  
resolución  
impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-650/2022

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR ISAURO  
VIVANCO LÓPEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** MA. VIRGINIA  
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-PUE-163/2022**, en la que se determinó declarar improcedente la denuncia presentada por el actor en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
5. PROCEDENCIA .....	4
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
7. RESUELVE .....	11

---

<sup>1</sup> Salvo precisión distinta todas las fechas corresponden al año 2022.

**GLOSARIO**

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte del actor en contra de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, sin embargo presentó su demanda como juicio de la ciudadanía, mismo que fue reencauzado a la instancia de justicia partidaria de MORENA para que en el ámbito de sus atribuciones conociera del asunto. La CNHJ desechó la denuncia del actor, ya que, en su concepto, resultaba improcedente, al haberse presentado extemporáneamente.
- (2) El actor controvirte esa resolución, al considerar que la responsable indebidamente tomó en consideración como fecha de conocimiento del acto impugnado el mismo día en que realizó la publicación de la convocatoria y no cuando el actor manifiesta que tuvo conocimiento



- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la responsable fundó y motivó debidamente el acto impugnado.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.
- (5) **2.2. Juicios de la ciudadanía.** El doce de julio, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, la cual fue reencauzada por medio del Acuerdo SUP-JDC-587/2022 a MORENA, para que la instancia partidista conociera de esa demanda mediante el procedimiento administrativo.
- (6) **2.3. Acuerdo intrapartidario.** El veinte de julio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando improcedente el escrito de queja del actor por considerar que era extemporáneo.
- (7) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El veintiseis de julio, el actor interpuso ante esta Sala Superior la demanda que dio origen al presente juicio.
- (8) **2.5. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-650/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la responsable que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
- (9) **2.6. Trámite.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el informe circunstanciado rendido por la responsable, así como las constancias relativas al trámite del presente medio de impugnación.

### 3. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano militante que promovió un procedimiento sancionador intrapartidista, cuya resolución se controvierte. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### 5. PROCEDENCIA

- (12) El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (13) **5.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (14) **5.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que el acto impugnado se emitió el veinte de julio, se notificó al actor el veintidós siguiente<sup>4</sup>, y el medio de impugnación se interpuso el veintiséis siguiente.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

<sup>4</sup> Tal y como se desprende de las constancias enviadas a esta Sala por la autoridad responsable el pasado treinta y uno de julio. Donde consta que se le envió al domicilio procesal que señaló en su escrito de queja la notificación del acuerdo de improcedencia



- (15) Al respecto cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente del presente juicio, así como en el SUP-JDC-587/2022, y que se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que en la resolución impugnada se acordó notificar a la parte actora mediante la dirección de correo electrónico así como en los estrados de la CNHJ.
- (16) Sin embargo, en el escrito de demanda que se reencauzó a la CNHJ y que obra en el expediente SUP-JDC-587/2022, se aprecia que el actor no señaló ninguna cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sino sólo su domicilio ubicado en la ciudad de Puebla, en el estado de Puebla.
- (17) En razón de lo anterior, y toda vez que el domicilio del actor se encuentra fuera de la ciudad sede de la CNHJ, se puede concluir que la responsable determinó realizar la notificación de su resolución de desechamiento, a través del servicio de mensajería especializada.<sup>5</sup>
- (18) Aunado a lo anterior, cabe señalar que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace algún señalamiento en el sentido de que el presente medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo para tal efecto, por lo que cabe arribar a la convicción previamente anotada, en el sentido de que este juicio de la ciudadanía se presentó en forma oportuna.
- (19) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** Se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y considera se vulneran sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, y es quien presentó la queja de la que derivó la resolución impugnada.

---

mediante mensajería especializada, obrando para tales efectos copias de la guía de entrega, así como de la impresión de los resultados del seguimiento del envío, en donde se precisa que la entrega fue el 22 de julio, a las 15:51 horas.

<sup>5</sup> En términos del artículo 12, inciso g), del Reglamento de la CNHJ, la notificación por paquetería o mensajería surte efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

- (20) **5.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista en un procedimiento sancionador ordinario.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

- (21) Esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución partidista reclamada, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se desarrollan, a partir del estudio del acto partidista reclamado y los agravios que expresa el actor.

### **6.1. Consideraciones del acto reclamado**

- (22) La autoridad responsable determinó que la queja presentada por el actor se debía tramitar por la vía del procedimiento sancionador electoral y, por ende, que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento, tenía cuatro días naturales para su presentación. Por lo tanto, si la convocatoria impugnada se publicó el dieciséis de junio, el término para la presentación de la queja fue el veinte siguiente y la queja se presentó el doce de julio.
- (23) En consecuencia, al momento de presentarse la queja el plazo ya había fenecido, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso d), del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordó la improcedencia del recurso intrapartidario.

### **6.2. Agravios**

- (24) La parte actora considera que la resolución partidista debe ser revocada por las siguientes razones:
- (25) Violación al principio de certeza y máxima publicidad. La responsable determinó que la Convocatoria del III Congreso Nacional Ordinario de Morena se publicó en sus estrados electrónicos el dieciséis de junio del año



en curso, sin que exista certeza de efectivamente se publicó ese día, lo que viola el principio de certeza porque supone que precisamente ese día tuvo conocimiento el actor.

- (26) La responsable no consideró que la Convocatoria nunca fue difundida en términos del artículo 24 de los estatutos, es decir, nunca se emitió invitación domiciliaria, ni se fijó en los estrados del comité ejecutivo, ni se publicó en redes sociales, tampoco se hizo perifoneo de la misma, ni se publicó en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal.

### **6.3. Controversia por resolver**

- (27) La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable por la que se declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral se encuentra ajustado a Derecho.

### **6.4. Marco Normativo**

- (28) Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.
- (29) MORENA ha establecido en su Estatuto, en el artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (30) Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; y que de entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o

procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto le confiera a otra instancia.

- (31) De acuerdo con el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones, previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; d. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.
- (32) Al respecto, en el Reglamento se distingue entre las reglas del Título Octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al Título Noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.
- (33) En lo que interesa del procedimiento ordinario sancionador, los artículos 26 al 28 del Reglamento establecen que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables, de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y



de todo aquel que sea materia estrictamente de carácter electoral. Deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además, durante el procedimiento sancionador ordinario y de oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

- (34) Respecto del procedimiento sancionador electoral, en el artículo 38 del Reglamento, se establece que podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales.
- (35) Por su parte los artículos 39 y 40 del citado Reglamento establecen que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Además de que todos los días y horas son hábiles.

#### **6.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (36) Esta Sala Superior considera infundados los agravios del actor por las siguientes consideraciones:
- (37) Contrario a lo que afirma el actor, la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, cumple con el principio de certeza y máxima publicidad pues de acuerdo con el propio documento se previó que la publicación de la convocatoria sería a través de estrados electrónicos.
- (38) En ese sentido, si la convocatoria impugnada se publicó electrónicamente el dieciséis de junio del año en curso, el plazo para su impugnación corrió a partir de ese momento, feniciendo el plazo el día veinte siguiente. Si el actor

presentó la queja respectiva el doce de julio, evidentemente resultaba extemporánea su presentación.

- (39) Es así que se comparte la resolución impugnada, pues tal y como lo razonó la responsable, la naturaleza del acto impugnado en el medio intrapartidario atiende al proceso electoral interno y, por lo tanto, conforme a su normativa, el procedimiento para conocer de las quejas relativas es el sancionador electoral, que prevé cuatro días naturales para su interposición, por lo que resulta correcta la determinación de su improcedencia.
- (40) En efecto, la Convocatoria impugnada en la instancia partidista, fue emitida el dieciséis de junio y en su transitorio primero se estableció que entraría en vigor el día de su publicación.
- (41) En ese sentido dicha Convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos del partido en esa misma fecha *-cuestión que la parte actora refiere en su escrito de queja-*, por lo tanto, esta entró en vigor el mismo dieciséis de junio, en atención a lo anterior, el plazo legal para impugnar la convocatoria corrió del diecisiete al veinte de junio siguientes.
- (42) Ello es así, porque dentro del procedimiento sancionador electoral se consideran todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, el cual, como ya se dijo fue la vía por la que se tramitó la controversia.
- (43) En ese sentido se considera que, sí la demanda se presentó el posterior doce de julio esta resulta extemporánea, tal como lo determinó la responsable<sup>6</sup>.
- (44) De igual manera no se comparte lo argumentado por el actor en el sentido de que la responsable realizó una interpretación inexacta del artículo 24<sup>7</sup> de

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-572/2022.

<sup>7</sup> Artículo 24°. A partir de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, cada tres años deberán realizarse Congresos Distritales (correspondientes al ámbito de los distritos electorales federales)



los estatutos, pues atiende al supuesto de actos que tendrían que realizar los comités ejecutivos estatales, a partir de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

- (45) Las consideraciones que se retoman en esta sentencia ya han sido sostenidas por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-572-2022, SUP-JDC-575-2022 y SUP-JDC-586-2022.
- (46) Con base en lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por el actor lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## 7. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

preparatorios a la realización de los congresos estatales. Los comités ejecutivos estatales serán responsables de organizar y presidir estos congresos, así como de elaborar y firmar el acta respectiva. Los comités ejecutivos estatales incorporarán en la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada distrito y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos distritales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria.